



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (045)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 016 DE 2017 – FIDEL PEÑA – PNN GORGONA”

El Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta entidad tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran. Así mismo, se dispuso que los Jefes de áreas protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y de la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. Así mismo, el artículo 8 señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 016 DE 2017 – FIDEL PEÑA – PNN GORGONA”

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional; esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución núm. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo núm. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL GORGONA** y por medio de la Resolución núm. 1262 del 25 de octubre de 1995, se realindera el PNN Gorgona y se declara su zona amortiguadora, Resolución modificada y corregida por la Resolución núm. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 053 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Gorgona”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

De conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho está facultado para continuar actuando en el marco del Expediente 015 de 2017 en contra de quienes se reputen como presuntos infractores.

Que en relación al expediente ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 13 de septiembre de 2017, se encontró al señor DANIEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.103.738 de El Charco – Nariño, recogiendo un arte de pesca dentro del área protegida.

SEGUNDO. En el momento de los hechos, se identificó un (1) espinel con 600 anzuelos tipo jota y, el recurso hidrobiológico que se describe a continuación:

RECURSO HIDROBIOLÓGICO	CANTIDAD	PESO (kg)
Pargo Achiote	1	3,5
Pargo Amarillo	1	1,7

TERCERO. El recurso hidrobiológico aprehendido fue entregado en donación a fundación FUNDAMOR, para lo cual se suscribió el acta correspondiente, previo concepto favorable de la secretaría departamental de salud del Cauca.

CUARTO. Mediante Auto núm. 048 del 19 de septiembre de 2017, se impuso, al señor FIDEL PEÑA, medida preventiva consistente en (i) decomiso preventivo del arte de pesca tipo espinel con 600 anzuelos jota y, (ii) aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado en las artes de pesca.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 016 DE 2017 – FIDEL PEÑA – PNN GORGONA”

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se **levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”* (negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud de lo expuesto, es viable concluir que la medida preventiva impuesta cumplió el objetivo de impedir que se continuaran causando afectaciones sobre el recurso hidrobiológico, razones por las cuales, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva de decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer los actos de pesca y, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38¹

¹ **Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 016 DE 2017 – FIDEL PEÑA – PNN GORGONA”

de la Ley 1333 de 2009 ordenar la destrucción y/o inutilización de los elementos decomisados: espinel con 600 anzuelos jota ya que representa peligro para la salud animal

Con base en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo de un espinel con 600 anzuelos tipo jota, impuesta mediante Auto núm. 048 del 19 de septiembre de 2017 al señor FIEL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.103.738 de El Charco (Nariño), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la destrucción y/o inutilización del arte de pesca tipo espinel con 600 anzuelos jota, en consideración a las razones expuestas en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor al señor FIEL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.103.738 de El Charco (Nariño).

ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente identificado con el núm. 016 de 2017, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico y/o en la página web de la entidad.

ARTICULO SEXTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIEL ALBERTO AGUDELO OSORIO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**

Proyectó: Pablo Galvis – Jurídica DTPA

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.